

## RESOLUCION N. 01185

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó día 20 de enero de 2014, requerimiento técnico mediante acta 14-0053 a la señora GLORIA ESPERANZA CASTANEDA RUSSY con Cedula de Ciudadanía 51749912, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL PALMA DORADA, ubicado en la Avenida Caracas No. 57— 00, donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, cuyo texto publicitario es "CASA COMERCIAL PALMA DORADA COMPRA VENTA PLAZO 150 DIAS JOYERIA" incumpliendo la normatividad vigente.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día 17 de febrero de 2014, mediante acta 14-0070 encontrándose que la señora GLORIA ESPERANZA CASTANEDA RUSSY, propietaria del establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL PALMA DORADA, ubicado en la Avenida Caracas No. 57— 00, continuaba con el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso cuyo texto publicitario es CASA COMERCIAL PALMA DORADA COMPRA VENTA PLAZO 150 DIAS JOYERIA", verificando que no cumplió con lo requerido.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 05312 del 12 de junio de 2014.

**“(…) 3. SITUACIÓN ENCONTRADA**

**3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	CASA COMERCIAL PALMA DORADA COMPRA VENTA PLAZO 150 DIAS JOYERIA
<b>c. No. DE ELEMENTOS</b>	UNO (1)
<b>d. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	4 M2 APROXIMADAMENTE
<b>e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO</b>	FACHADA
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	AVENIDA CARACAS NO. 57 - 00
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO
<b>h. BARRIO</b>	CHAPINERO
<b>i LOCALIDAD</b>	CHAPINERO
<b>j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA</b>	14-0053 DEL 20/01/2014

**(…) 4. VALORACIÓN TÉCNICA:** *A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determino que el elemento tipo Comercial ubicado en la Avenida Caracas No. 57 – 00, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:*

*- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 Decreto 959/00). (…)*”.

**II. DEL AUTO DE INICIO**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 07192 del 27 de diciembre de 2014**, en contra de la señora GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY, acogiendo el Concepto Técnico 05312 del 12 de junio de 2014, por presuntamente no cumplir con la normativa en publicidad exterior visual.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el día 22 de abril de 2015 al señor LUIS IGNACIO CASTILLO ARIZA en calidad de autorizado de la señora GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY, con constancia de ejecutoria del 23 de abril de 2015; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, y publicado en el boletín legal ambiental el día 14 de septiembre de 2015.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto 04078 del 15 de noviembre de 2017**, se formuló cargos en contra de la señora GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Por instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Avenida Caracas No. 57-00, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (...)”*

El referido acto, fue notificado personalmente el día 12 de marzo de 2018 al señor LUIS IGNACIO CASTILLO ARIZA en calidad de autorizado de la señora GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2014-4819, se pudo determinar que la señora GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY, presentó escrito de descargos mediante radicado 2018ER58598 del 22 de marzo de 2018.

### IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, se expidió el **Auto 04503 del 27 de noviembre de 2020**, mediante el cual se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY y en el que se decretaron como medios de prueba:

- Acta de visita técnica SCAAV-PEV-14-0053 del 20 de enero de 2014.
- Concepto Técnico 5312 del 12 de junio de 2014.

El Auto 04503 del 27 de noviembre de 2020 fue notificado por aviso el día 14 de mayo de 2021, previó envió de citación para diligencia de notificación del auto referido mediante radicado 2020EE214700 del 27 de noviembre de 2020.

### V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

***Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede a determinar la responsabilidad de la señora GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 07192 del 27 de diciembre de 2014**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el Concepto Técnico 05312 del 12 de junio de 2014, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 4 metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reprochable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto 05312 del 12 de junio de 2014, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**; y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio **SDA-08-2014-4819**.

### **Del archivo del expediente**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

*(...)Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)*

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*"(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)"*

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2014-4819**.

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"*

*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad ambiental a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, con cédula de ciudadanía 51.749.912, del cargo único formulado mediante el Auto 04078 del 15 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY** o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Avenida Caracas No. 57 - 00, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

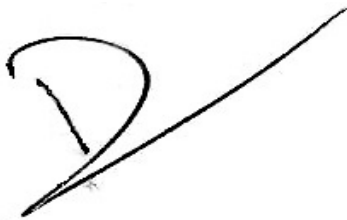
**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-4819**, pertenecientes a la señora **GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RUSSY**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA

CPS:

SDA-CPS-20251006

FECHA EJECUCIÓN:

27/05/2025

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

SDA-CPS-20250383

FECHA EJECUCIÓN:

29/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2025
<b>Aprobó:</b>				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2025